



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

**Asunto:** Rechaza Liquidación Actualizada  
Ordena Requerimiento  
**Proceso:** Ejecutivo a Continuación  
**Ejecutante:** Guillermo Rojas Peña  
**Ejecutada:** Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S  
**Radicado:** 630013103003-2021-00218-00

**Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)**

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito, respecto de la cual estima el despacho que no puede ser objeto de trámite por las razones que seguidamente se expondrán.

El art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele. Por su parte, el numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, *“en los casos previstos por la ley”*.

En esa línea de pensamiento, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio cuáles son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: *i)* cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, *ii)* cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y *iii)* cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

Para este caso no se presentan las circunstancias referidas, así que la liquidación presentada no es oportuna y se rechazará.

Por otro lado, el mandatario de la parte ejecutante pidió requerir al secuestre del inmueble aprehendido en el asunto para que rinda informe de gestión.

El auxiliar de la justicia no ha presentado mensualmente el informe de su cargo, por lo que se le requerirá para ese propósito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

**SEGUNDO:** REQUERIR al secuestre Carlos Julio Barriga Rodríguez para que rinda informe del bien dado a su custodia en la diligencia de secuestro celebrada el pasado 06-10-2023 a través de comisión auxiliada por la Inspección de Policía de Salento.

Se le requiere para continuar presentando el informe de manera mensual conforme es debido.

Comuníquese esta designación a través del correo electrónico del secuestre.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado #37 del 08-03-2024](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52feb6573f0a9c0e6c9209fb8772f0547fe8e27b1afca0c3c007d3fd63677b**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**